

---

Sentencia impugnada: C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin de Santiago, del 27 de octubre de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Taveras Torres.

Abogados: Licda. Ivanna Rodr guez y Lic. Francisco Rosario Guill n.

Dios, Patria y Libertad

## Rep blica Dominicana

En nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepci n Germ n Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto S nchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, aos 175  de la Independencia y 155  de la Restauraci n, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casaci n, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casaci n interpuesto por Rafael Taveras Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta c dula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Libertad n . 56, barrio Gregorio Lupern, municipio de Esperanza, imputado, contra la sentencia n . 0504/2015, dictada por la C/Jmra Penal de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de Santiago el 27 de octubre de 2015;

O do al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casaci n y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

O do al alguacil de turno en la lectura del rol;

O do a la Licda. Ivanna Rodr guez, por s  y por el Licdo. Francisco Rosario Guill n, defensores p blicos, en la formulaci n de sus conclusiones, en representaci n del recurrente;

O do el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Rep blica, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casaci n suscrito por el Licdo. Francisco Rosario Guill n, defensor p blico, en representaci n del recurrente, depositado el 5 de febrero de 2016, en la secretar a de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resoluci n n . 513-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 2017, mediante la cual declar. admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el d a 3 de mayo de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) d as dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produci ndose la lectura el d a indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n . 25 de 1991, modificada por las Leyes n s. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despu s de haber deliberado y, visto la Constituci n de la Rep blica; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los art culos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n . 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones n s. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisi n impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes

los siguientes:

- a) que el 4 de junio de 2013, la Procuradora Fiscal de la Provincia de Valverde, Licda. Ana Morrero Len, present formal acusacin y solicitud de apertura a juicio contra Rafael Taveras Torres (a) Lully, imputndolo de violar los artculos 295 y 304 del Cdigo Penal, en perjuicio del seor Reimy Bernard Tejada Martnez (ociso);
- b) que el Segundo Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Valverde Mao, acog la acusacin formulada por el Ministerio Pblico, por lo cual emiti auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante el auto nm. 116/2014 del 5 de agosto de 2014;
- c) que para el conocimiento del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dict la sentencia nm. 71/2015 el 29 de abril de 2015, cuya parte dispositiva se lee de la siguiente manera:

*“PRIMERO: Se declara al ciudadano Rafael Taveras Torres, dominicano, de 27 aos de edad, soltero, albañil, quien no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Libertad nm. 56, barrio Gregorio Luperón, municipio de Esperanza, provincia Valverde, República Dominicana, culpable del delito de homicidio en perjuicio de Raimy Bernard Tejada Martnez (ociso), hecho previsto y sancionado en los artculos 295 y 304 del Cdigo Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a veinte (20) aos de reclusin mayor, a ser cumplidos en el Centro de Correccin y Rehabilitacin Hombres Mao; SEGUNDO: Declara las costas de oficio, por tratarse de un ciudadano asistido por la defensora pblica; TERCERO: Difiere la lectura íntegra de la presente decisin para el día veintiuno (21) de mayo del año dos mil quince (2015) a la nueve (9:00) horas de la maana, valiendo citacin de las partes presentes”;*

- d) que no conforme con esta decisin, el imputado interpuso recurso de apelacin, siendo apoderada la Cmara Penal de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago, la cual dict la sentencia nm. 0504/2015, objeto del presente recurso de casacin, el 27 de octubre de 2015, cuya parte dispositiva establece:

*“PRIMERO: Desestima en cuanto al fondo, el recurso de apelacin interpuesto por el imputado Rafael Taveras Torres, por intermedio del licenciado Francisco Rosario Guillén, defensor pblico, en contra de la sentencia nm. 71/2015, de fecha 29 del mes de abril del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde Mao; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: Exime las costas generadas por el recurso; CUARTO: Ordena la notificacin a todas las partes envueltas en la litis”;*

Considerando, que el recurrente arguye los siguientes medios de casacin:

“Sentencia manifiestamente infundada. Al no establecer un razonamiento sobre los motivos interpuestos por la defensa técnica en su recurso de apelacin, limitando dicha sentencia a transcribir la sentencia de primer grado, la cual fue el objeto del recurso de apelacin; fue alegado a la Corte la violacin a los principios de oralidad, inmediacin, publicidad y concentracin del juicio, en razn de que esa misma testigo produjo tres aplazamientos de audiencia, esto es en fecha 14/11/14, 15/1/2015 y 19/2/2015. A los fines de realizar dicho interrogatorio, resulta que de un momento a otro la misma adquiere la mayoría de edad, pero no existe un solo documento que avale que ciertamente esa persona adquiri la mayoría de edad; el artículo 327 del Cdigo Procesal Penal establece las reglas para la declaracin de los menores de edad, lo cual es reforzada con el Cdigo de Niños, Niñas y Adolescentes, que rige las reglas del debido proceso para los menores de edad; si se puede observar, la Corte de Apelacin utiliza un razonamiento genérico que no est sustentado en ningn lugar de la sentencia, ya que ante la peticin que hiciera la defensa técnica en primer grado, lo que se observa como motivacin es lo siguiente: Oído a la defensa Licdo. Francisco Rosario Guillén, manifestar que el Tribunal no puede escuchar a la testigo; ...evidentemente que la sentencia de la Corte no tiene un fundamento que justifique las motivaciones dadas en la sentencia de porqué se rechaza la solicitud de la defensa técnica. Sentencia manifiestamente infundada al desconocer los derechos a la defensa, tanto material como técnica; la sentencia incurre en el vicio enunciado, en virtud de lo establecido en los artculos 69 de la constitucin, 24 del Cdigo Procesal Penal, y la sentencia nm. de fecha emitida por la Suprema Corte de Justicia; para rechazar el segundo motivo del recurso de apelacin interpuesto por la defensa técnica; en

cuanto a la inobservancia de la defensa técnica, el cual fue llevado con elementos probatorios que comprueban el trato probatorio que habiéndose dado al proceso la Corte de apelación; a este motivo procedieron los Jueces al realizar una transcripción de la narración fáctica de la sentencia recurrida en apelación, sin establecer una consideración de hechos y de derecho que permitiera a la defensa ni a un juez de las altas cortes, verificar el cumplimiento de los requisitos de motivación que utilizaran estos para rechazar el medio argüido por la defensa, y con esto tutelar el derecho del recurrente; si se observan las páginas 7 y 8 de la sentencia de primer grado, donde no se hace un análisis de valoración a esos elementos de prueba, procediendo ambas sentencias a establecer una transcripción de la existencia del elemento probatorio y el contenido del mismo, pero no se hace una motivación en cuanto al valor probatorio de estas pruebas; en cuanto a este sustento jurídico de la Corte de Apelación, debemos de establecer que el proceso penal que regula el debido proceso, exige una motivación de hecho y en derecho; y precisando mediante una clara y precisa indicación la fundamentación de su decisión; la Corte de Apelación incurre en dictar un fallo infundado, bajo un fundamento que no permite tutelar los derechos fundamentales del ciudadano, como lo es recurrir la sentencia por la misma, no explicar el fundamento del recurso impuesto, ya que el imputado fundamenta su recurso sobre tres aspectos que no fueron fundamentados correctamente (en hecho y derecho) por la Corte”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el recurrente, en su memorial de agravios plantea sentencia manifiestamente infundada, dado que le fue establecido a la Corte, mediante su instancia recursiva, que en el juicio de fondo se violaron los principios de oralidad, inmediación, publicidad y concentración del juicio, en razón de que el día del juicio se escuchó el testimonio de Yuberkis Almonte (menor de edad); que a solicitud de la defensa se le pidió al tribunal que dicha testigo mostrara algún documento que corrobore su mayoría de edad, a lo que el juez de juicio argumentó lo siguiente *“a dicha solicitud el magistrado hace la advertencia al Licdo. Francisco Rosario Guillén, de que si sigue actuando con temeridad será sancionado”*; denuncia el reclamante que en el presente caso no se demostró que esta testigo tenga la mayoría de edad, requerida para prestar sus declaraciones en el juicio; sin embargo, la Corte a qua frente al vicio propuesto estableció lo siguiente: *“sobre esta cuestión, la Corte advierte que este planteamiento fue hecho en el juicio por la defensa técnica del imputado y el a-quo rechazó lo petitionado por la defensa, procediendo a interrogar a dicha testigo; la Corte se suma al razonamiento hecho por el a-quo en ese sentido”*; que en esas atenciones, a su juicio, se evidencia la falta de fundamento de la sentencia recurrida, ya que el tribunal de juicio no plasmó razonamiento alguno respecto de la impugnación de la testigo por ser menor de edad;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que frente al primer vicio denunciado, la Corte a qua estableció lo siguiente: *“...el apelante reclama en su recurso que la testigo Yuberkis Almonte, declaró en el tribunal de menores y que posteriormente declaró en el juicio sin una debida acreditación de la mayoría de edad alcanzada de dicha persona, y que con ello se violó la oralidad, la contradicción y la publicidad del juicio. Sobre esta cuestión, la Corte advierte que ese planteamiento fue hecho en el juicio por la defensa técnica del imputado, y el a-quo rechazó lo petitionado por la defensa, procediendo a interrogar a dicha testigo, la Corte se suma al razonamiento hecho por el a-quo en ese sentido”*; por otro lado, si bien es cierto que tal como aduce el recurrente, del contenido del acta de la sentencia dictada por el tribunal de juicio se estableció que: *“a dicha solicitud el magistrado hace la advertencia al Licdo. Francisco Rosario Guillén, de que si sigue actuando con temeridad será sancionado”*, no es menos cierto que mediante auto de apertura a juicio el Juez de la Instrucción admitió la declaración de esta testigo, en ese sentido, es importante establecer que los presupuestos del debido proceso lo constituyen el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, el juicio es oral, y la práctica de las pruebas y, en general, toda intervención de quienes participen en él se realiza de modo oral. Por tanto, el Tribunal a quien le es propuesta la audición de aquel cuyo testimonio fuera recogido por cualquier causa legalmente admitida, es bueno y válido; que en el presente caso el Ministerio Público dio aquiescencia de que la testigo cumplió mayoría de edad, en esas atenciones en el presente caso lejos de limitar las reglas del juicio oral, ha permitido a las partes oír a la testigo, y valorar su lenguaje corporal y contradecir sus aseveraciones, refutar sus inconsistencias, sus vacilaciones y dudas y, aprovechar en cuanto les fuese posible, sus contradicciones y, ejercer el derecho de contrainterrogarle;

Considerando, que en el presente caso el imputado hizo una defensa positiva, donde el tribunal de juicio lo encontr culpable no solo por las declaraciones de la *up supra* indicada testigo, sino, por otros medios de pruebas que fueron valorados y ponderados en el juicio de fondo; de all ıa falta de fundamento de lo argumentado, procediendo su desestimacin;

Considerando, que como un segundo medio, el recurrente alega falta de motivacin; que la Corte rechaz el segundo medio planteado en el recurso de apelacin, en cuanto a la inobservancia de los elementos probatorios, que el a-quo realiz una transcripcin de la narracin fJctica de la sentencia de primer grado, sin establecer sus propias consideraciones de hechos y de derecho para cumplir con su obligacin de motivar;

Considerando, que respecto del segundo cuestionamiento, se advierte que contrario a lo externado por el recurrente, se advierte, de los razonamientos transcritos en otro lugar de esta decisin, ofertados por la alzada en respuesta a los reclamos de los suplicantes, que la Corte a-qua realiz sus propios fundamentos respecto del caso en cuestin, a la luz de los vicios denunciados; fundamentacin que a juicio de esta Corte de Casacin resulta pertinente y suficiente;

Considerando, que la justificacin dada por la Corte a-qua al momento de examinar la decisin emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en el recurso de apelacin, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado, actuando conforme a lo establecido en los artıculos 24, 172 y 333 del Cdigo Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisin, por lo que la sentencia objetada, segn se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua; por lo que procede rechazar el recurso de casacin interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artıculo 427.1 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivacin pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie, el tribunal de apelacin desarrolla sistemıticamente su decisin; expone de forma concreta y precisa cmo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentacin ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestin; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casacin no percibe vulneracin alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que el artıculo 427 del Cdigo Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideracin, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artıculo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: *“Toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso, procede a eximir al recurrente del pago de las costas, por estar asistido de la defensa pblica.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Rafael Taveras Torres, contra la sentencia nm. 0504/2015, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 27 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisin;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido de la defensa pblica;

**Tercero:** Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V.,  
Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.